



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAIRO ANTONIO RESTREPO BERNAL
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE META, AIM Y OTROS
EXPEDIENTE:	50001 3333 009 2016 00311 00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión del incidente de regulación de honorarios, que ha formulado el abogado **Milton Hernán Sánchez Cortes**, contra **Jairo Antonio Restrepo Bernal**.

ANTECEDENTES

Manifiesta el abogado que el 06 de abril de 2016 suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el señor **Jairo Antonio Restrepo Bernal**, para que en su nombre, y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentara demanda contra el Departamento del Meta, al igual que contra la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META y el MUNICIPIO DE LEJANIAS (Meta), con el objeto que se les declare administrativamente responsables y, como consecuencia de ello, se les condene a que reparen a su favor los daños y perjuicios que se le ocasionaron con motivo de la ejecución de las obras incluidas en el Decreto Departamental N°. 00343 de 2012 que declaró la urgencia manifiesta en el Departamento del Meta, entre ellas "Apertura de canales y construcción de diques para encauzamiento del Río Guape Municipio de Granada – Meta", realizado mediante contrato No 195 del 31 de diciembre de 2012, y el contrato interadministrativo No 1117 del 7 de noviembre de 2013, suscrito entre el Departamento del Meta y el Municipio de Lejanías (Meta), cuyo objeto fuera el encauzamiento y canalización del Río Guape – La Cubillera, obras que al desviar el cauce natural de ese río, y con la temporada de lluvias, a principios del mes de junio del año 2014, y el día cuatro (4) de abril de 2016, generaron graves inundaciones en sus riveras, dañando a su paso cultivos y tierras aledañas, entre ellos el predio propiedad del señor JAIRO ANTONIO RESTREPO BERNAL, llamado "Los Naranjos", ubicado en la vereda Aguas Claras en comprensión rural del Municipio de Granada (Meta), trayendo durante el primer hecho la pérdida de dos (2) hectáreas de cultivo de cítricos en producción, y la pérdida total del terreno para actividades agrícolas al quedar convertidos en playa del Río Guape – La Cubillera, en cantidad aproximada de dos hectáreas (2 has), y en el segundo hecho la inundación y pérdida de una hectárea (1 ha) de terreno.

Que en cumplimiento del contrato, el mismo 06 de abril de 2016 el señor **Jairo Antonio Restrepo Bernal** le otorgo poder especial para que agotara el requisito previo de procedibilidad de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Villavicencio (Meta).

Que radico la solicitud el 13 de junio de 2016 y la audiencia tuvo lugar el 29 de agosto de 2016.

Que gozando de poder especial para representar al señor **Jairo Antonio Restrepo Bernal** el 30 de agosto de 2016 presento la demanda de reparación directa, la cual



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

le correspondió por reparto al Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Villavicencio, el cual la admitió el 19 de mayo del año 2017 y le reconoció personería dentro del proceso.

Que por reorganización de los Despachos Judicial Administrativos, el proceso fue reasignado al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Villavicencio, el cual avocó conocimiento mediante providencia del 01 de agosto de 2017, y ordeno la notificación de los demandados.

Que los demandados contestaron y propusieron excepciones, las cuales replico mediante memorial del 06 de febrero de 2018.

Que solicito el llamamiento en garantía de algunas aseguradoras, y que el Despacho accedió al llamamiento mediante Auto del 20 de febrero de 2018.

Que la providencia del 20 de febrero de 2018, fue dejada sin efectos mediante providencia del 06 de junio de 2018, decisión contra la cual el demandado Departamento del Meta, presento recurso de apelación, el cual fuera concedido ante el Tribunal Administrativo del Meta, con Auto del 11 de septiembre de 2018.

Que el Tribunal Administrativo del Meta resolvió el recurso el 29 de enero de 2020, la cual fue acatada por el "a quo" el 10 de marzo de 2020.

Que el 30 de agosto de 2021, el señor **Jairo Antonio Restrepo Bernal** presento escrito ante el Juzgado mediante el cual manifestaba que le revocaba el poder, y que el Despacho acogió la solicitud de revocatoria mediante providencia del 11 de octubre de 2021.

Indica el abogado incidentante que en la Cláusula Tercera del contrato de prestación de servicios profesionales, que firmaron para con el señor **Jairo Antonio Restrepo Bernal**, acordaron:

***"TERCERA: HONORARIOS.** Se pacta por la gestión del profesional, y a favor de éste, el equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de los valores ordenados pagar en la sentencia, o en el auto aprobatorio de la conciliación, como indemnización por los perjuicios materiales y morales que se le haya ocasionado al CONTRATANTE con los hechos generadores del daño. Por lo anterior, queda claramente establecido que si el proceso culmina en la etapa procesal de conciliación, se entenderá que el proceso ha sido atendido en la totalidad de su tramitación ordinaria. PARAGRAFO: Si en la sentencia se condenare al pago de costas y/o expensas a la Entidad Pública demandada, su importe le pertenecerá en su totalidad a EL ABOGADO, quedando éste desde ya plenamente facultado para adelantar el trámite incidental o judicial correspondiente para su cobro, si a ello hubiere lugar."*

Y que en la cláusula quinta lo siguiente:

***"QUINTA.-** EL CONTRATANTE no podrá revocar el poder al ABOGADO, salvo por negligencia del mismo que ponga en peligro sus intereses, y en los casos de ley. PARAGRAFO 1: En caso de ser revocado por EL CONTRATANTE el poder especial al ABOGADO, el primero deberá cancelar a favor de éste último y a título de Cláusula Penal, la suma equivalente a TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de tomar tal determinación, suma que convertida a pesos colombianos prestará mérito ejecutivo por el valor que resulte, sin que sea necesario requerimiento previo alguno al CONTRATANTE para constituirlo en mora. PARAGRAFO 2: Si la revocatoria del poder se produjere una vez se haya emitido fallo de primera o de segunda instancia en que se acojan total o parcialmente las pretensiones de la demanda, EL CONTRATANTE deberá cancelar a favor de EL ABOGADO, una suma equivalente*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

al TREINTA POR CIENTO (30%) de los valores ordenados pagar a su favor en la respectiva sentencia."

CONSIDERACIONES

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, por lo que para el asunto que nos incumbe se transcribe el artículo 76:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido."

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere:

- I) Que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido,
- II) Su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y
- III) Que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos:

1. Al Abogado **Milton Hernán Sánchez Cortes** le fue reconocida personería jurídica dentro del presente proceso por el Juzgado Noveno Administrativo de



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio mediante Auto el día 19 de mayo de 2017¹. (Poder. fl. 16 Cuaderno Uno)

2. el 28 de septiembre de 2021 el señor **Jairo Antonio Restrepo Bernal** presento solicitud de revocatoria del mandato a su abogado el señor **Milton Hernán Sánchez Cortes** argumentando abandonó del proceso por parte del profesional del derecho, que no le atiende las llamadas y que durante aproximadamente dos años no habían tenido contacto.

El Despacho aceptó la revocatoria del mandato al abogado **Milton Hernán Sánchez Cortes** mediante providencia del 11 de octubre de 2021.²

3. El incidente de regulación de honorarios fue presentado el día 08 de noviembre abril de 2021.³

A su turno, el artículo 129 se encarga de regular los requisitos de la solicitud y el trámite que se debe impartir a la misma, como se transcribe a continuación:

"Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Así las cosas, revisado el escrito de incidente se advierte que se cumplen con los requisitos exigidos para darle trámite.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento de la solicitud de incidente de regulación de honorarios presentada por el abogado **Milton Hernán Sánchez Cortes** contra el señor **Jairo Antonio Restrepo Bernal** dentro del proceso identificado con radicado **50001 3333 009 2016 00311 00**.

¹ Fl. 116 del Cuaderno Uno

² Índice 13 SAMAI

³ Índice 23 SAMAI

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (03) días al señor **Jairo Antonio Restrepo Bernal** para que se pronuncie respecto del incidente de regulación de honorarios.

Tercero: Vencido el término de que trata el inciso tercero del artículo 129 de la Ley 1564, ingrésese el proceso al Despacho para fijar audiencia de pruebas.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d518e4c2f1ca742ae066bcf8ad6ca9f413a2c1e45ba38e977c5c62d8b4339a6c**

Documento generado en 16/01/2023 05:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>